

44. En relación con el futuro programa de trabajo, el orador preferiría que la Comisión se tome su tiempo y examine a fondo el tema en lugar de precipitarse con una primera y una segunda lecturas del proyecto de artículos.

45. Volviendo al párrafo 26 del informe, el orador dice que le preocupa que la no inclusión de una disposición sobre las solicitudes de extradición concurrentes pueda crear problemas a los Estados partes en la futura convención, especialmente porque el proyecto de artículo 17 dispone que las controversias deben resolverse preferiblemente mediante negociación o, si no se encuentra una solución, mediante arbitraje, y solo si ello tampoco funciona los Estados tienen la posibilidad, y no la obligación, de someterlas a la Corte Internacional de Justicia. El artículo 90 del Estatuto de Roma aborda esa cuestión de manera específica y establece normas diferentes en función de la identidad de las partes requirientes y de la situación de hecho en que se hayan recibido las solicitudes. Una solución que quizá el Comité de Redacción podría considerar sería exigir al Estado requerido que tome en consideración la fecha de las solicitudes, la naturaleza y gravedad de los delitos a que se refieren (si son diferentes), los intereses de cada Estado solicitante (en particular si el delito se ha cometido en su territorio y la nacionalidad de la víctima) y la posibilidad de traslado posterior entre los Estados requirientes. Por lo tanto, el orador propone que, en la futura convención, la Comisión adopte un enfoque similar al del artículo 90 del Estatuto de Roma y enumere los factores que los Estados requeridos deben tomar en consideración al determinar el Estado al que concederán la extradición en caso de recibir solicitudes concurrentes. El orador presentará una propuesta detallada para su examen por el Relator Especial y el Comité de Redacción.

46. Aunque ha expresado ciertas preocupaciones con respecto a algunos de los proyectos de artículo y no es partidario de mantener la posibilidad de formular reservas a una futura convención sobre el tema, el orador no se opone a que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

**Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación (A/CN.4/703, cap. II, secc. G<sup>49</sup>)**

[Tema 9 del programa]

47. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Presidente del Grupo de Planificación) anuncia que el Grupo de Planificación estará integrado por el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Gómez Robledo, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, el Sr. Huang, el Sr. Jalloh, la Sra. Lehto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, el Sr. Nolte, la Sra. Oral, el Sr. Ouazzani Chahdi, el Sr. Park, el Sr. Rajput, el Sr. Reinisch, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, así como por el Sr. Aurescu (Relator), *ex officio*.

*Se levanta la sesión a las 11.55 horas.*

## 3351ª SESIÓN

*Jueves 4 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

**Crímenes de lesa humanidad (continuación)**  
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del tercer informe del Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/704).

2. El Sr. KOLODKIN dice que hay que felicitar al Relator Especial por la calidad, la estructura y la legibilidad de su tercer informe, cuya extensión viene justificada por su objetivo de concluir sin demora la labor sobre el tema. No cree que el Relator Especial debiera haber fundamentado el carácter consuetudinario de las normas propuestas en el informe, ya que muchas de ellas son detalladas y se refieren a cuestiones de procedimiento. Acoge con agrado que el Relator Especial haya explicado brevemente los motivos por los que ha retomado la formulación de instrumentos internacionales existentes. No ve ningún inconveniente en que se reproduzcan, *mutatis mutandis*, disposiciones de tratados sobre temas distintos de los crímenes de lesa humanidad en la medida en que se refieran a cuestiones de procedimiento. La selección por el Relator Especial del contenido de los proyectos de artículo es lógica y equilibrada. Los proyectos de artículo aprobados anteriormente, sumados a los propuestos en el tercer informe, tienen muchas posibilidades de convertirse en una convención. Por lo tanto, el orador apoya la propuesta del Relator Especial de completar la primera lectura del tema en el actual período de sesiones sobre la base del tercer informe. Es partidario de remitir todos los proyectos de artículo del tercer informe al Comité de Redacción, salvo los proyectos de artículo 15 y 16.

3. El orador habría preferido una versión más corta del proyecto de artículo 11 relativo a la extradición, pero puede trabajar con la versión más larga contenida en el informe. El Relator Especial ha optado por no incluir un requisito de doble incriminación en las condiciones que rigen la extradición, en particular a la luz del proyecto de artículo 3, párrafo 4<sup>50</sup>. No obstante, esa disposición

<sup>49</sup> Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 69º período de sesiones.

<sup>50</sup> *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.

no promueve la uniformidad de las leyes nacionales que tipifiquen los actos calificados de crímenes de lesa humanidad. De seguirse ese criterio, el orador sugiere que se incluya una explicación al respecto en el comentario al proyecto de artículo 11, sobre la base del texto del párrafo 33 del informe. Además, debe añadirse una referencia a la pertenencia a un determinado grupo social en el párrafo 11 del proyecto de artículo 11, y tenerse en cuenta la recomendación de Amnistía Internacional sobre esa disposición<sup>51</sup>.

4. En el proyecto de artículo 12, relativo a la no devolución, el orador cuestiona la necesidad de las palabras «bajo la jurisdicción». Preferiría decir simplemente «a otro Estado», expresión utilizada en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que el Relator Especial ha dado a entender que basará el proyecto de artículo, pero por alguna razón no lo ha hecho. Además, el uso del término «extraditar» en el proyecto de artículo plantea interrogantes sobre su relación con el proyecto de artículo 11.

5. El orador también habría preferido una versión más corta del proyecto de artículo 13 relativo a la asistencia judicial recíproca, y se pregunta si su párrafo 8 aporta realmente algo al párrafo 9. En el párrafo 16 *b*, en lugar de hablar de «intereses fundamentales», el orador sugiere que tal vez sería útil enumerar los motivos por los que se puede denegar la asistencia judicial recíproca, en consonancia con el párrafo 11 del proyecto de artículo 11. Se pregunta cómo se puede conciliar el párrafo 21 del proyecto de artículo 13, que obliga al Estado receptor a obtener el consentimiento previo del Estado que transmite la información para divulgarla, con los párrafos 6 y 7 de ese artículo, que, a juicio del orador, se refieren a la transmisión de la información recibida de antemano de un tercer Estado.

6. El proyecto de artículo 15, sobre la relación con los tribunales penales internacionales competentes, suscita preocupación al orador. La disposición parece artificial y no es compatible con el principio de complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En su versión actual, podría disuadir a algunos Estados de participar en una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad, ya que el fundamento jurídico de la disposición no está claro. Los instrumentos constitutivos de tribunales penales internacionales varían enormemente en su naturaleza y contenido. En opinión del orador, todo conflicto que pueda surgir entre las obligaciones contraídas en virtud de esos instrumentos constitutivos y las de una futura convención debe resolverse caso por caso, aplicando diferentes normas de derecho internacional, disposiciones convencionales o principios generales del derecho. La propuesta de modificar el proyecto de artículo de manera que disponga que el tribunal internacional competente debe respetar los principios del derecho internacional no resolvería el problema de saber quién determinaría si un tribunal se ha establecido de conformidad con esos principios. Por

ejemplo, la Federación de Rusia se abstuvo en la votación de la resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007, relativa al establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano, porque consideró que su creación no se ajustaba plenamente al derecho internacional. Si se aprueba la enmienda propuesta del proyecto de artículo 15, como parte en la futura convención la Federación de Rusia podrá alegar que las obligaciones derivadas del Estatuto del Tribunal no prevalecen sobre las que impone la convención. Por consiguiente, el orador propone que se suprima el proyecto de artículo.

7. En cuanto al proyecto de artículo 16, relativo a las obligaciones de los Estados federales, el orador considera que las cuestiones relativas al ámbito de aplicación territorial de cualquier futura convención están debidamente reguladas en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969). Además, no le convence el ejemplo de los tres tratados con cláusulas que niegan expresamente cualquier tipo de adaptación a los Estados federales, citado en el párrafo 210 del informe. En su opinión, pueden encontrarse más ejemplos de tratados universales sobre delitos que no contienen una disposición similar al proyecto de artículo 16. Por lo tanto, propone que se suprima.

8. El orador suscribe la idea central del proyecto de artículo 17 y no ve ninguna razón para apartarse del acreditado método de tres niveles que describe para el arreglo de controversias entre Estados. Sería erróneo imponer a los Estados partes en una futura convención la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El orador propone que, en el comentario al proyecto de artículo, se indique que las negociaciones y los intentos de llegar a un acuerdo sobre la organización del arbitraje deben ser de buena fe y sinceros. En cuanto al texto del proyecto de artículo, recuerda que, al examinar los primeros proyectos de artículo, algunos miembros se refirieron a la responsabilidad de los Estados, no solo con respecto a la prevención y sanción de los crímenes de lesa humanidad, sino también en relación con su comisión. La responsabilidad en ese sentido no se menciona explícitamente en el proyecto de artículo, pero sí en el comentario al proyecto de artículo 4, relativo a la obligación de prevención, en el que se establecen paralelismos con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Si la Comisión considera que el proyecto de artículo 17 abarca la responsabilidad de los Estados por los crímenes de lesa humanidad, debe incluir una referencia explícita en el párrafo 2, sobre la base del artículo IX de la Convención. Así, el párrafo 2 diría lo siguiente: «Toda controversia entre dos o más Estados acerca de la interpretación o aplicación del presente proyecto de artículos, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado por crímenes de lesa humanidad...».

9. En cuanto a las demás cuestiones no tratadas en el proyecto de artículos, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que la inclusión de cuestiones como los mecanismos de vigilancia, las reservas, la inmunidad y la amnistía complicaría el proyecto para los Estados; en todo caso, la cuestión de un mecanismo de vigilancia para una convención sobre los crímenes de lesa humanidad podría decidirse más adelante, como se ha hecho con otros tratados. En lo que respecta a la inmunidad y la amnistía,

<sup>51</sup> Véase Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad*, Londres, 2017, cap. IV, pág. 28.

el orador no cree que el ejercicio de la acción penal ante tribunales internacionales o híbridos contra los autores de crímenes de lesa humanidad deba ser parte integrante de cualquier arreglo posterior a un conflicto. En su opinión, no se debe imponer la justicia a una nación o un Estado que ha vivido los peores momentos de su historia y ha sido víctima de crímenes de lesa humanidad. Los Estados deben tener derecho a elegir entre el enjuiciamiento penal, la amnistía total o parcial o la creación de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación según sus circunstancias específicas. No debe establecerse ninguna obligación *a priori* en un tratado internacional como regla general aplicable a todos los casos futuros.

10. Lo mismo opina el orador de las propuestas de que el proyecto de artículos indique la falta de inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Los Estados son libres de no invocar la inmunidad de sus funcionarios cuando sean sospechosos de haber cometido crímenes de lesa humanidad y puedan ser enjuiciados en otro Estado. Es su derecho y, en algunos casos así han procedido, pero no se les debe imponer una regla que excluya esa inmunidad. Es más probable que dicha regla, en lugar de ser una panacea para la comisión de crímenes de lesa humanidad, dificulte la participación de algunos Estados en una futura convención. En muchos casos, el ejercicio de la acción penal por crímenes de lesa humanidad está plenamente justificado, pero no hay suficientes fundamentos jurídicos. A ese respecto, el orador se refiere al caso del ex Presidente de la Unión Soviética, Mikhail Gorbachev, citado a comparecer como testigo en la causa penal contra exfuncionarios de la Unión Soviética acusados de haber cometido crímenes de lesa humanidad en Vilna (Lituania) en enero de 1991. El Ministerio de Justicia ruso se negó a entregar la citación al Sr. Gorbachev e invocó una disposición de un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca, pero podría haber invocado la inmunidad *ratione materiae* del ex-Presidente.

11. El orador destaca que, si el Comité de Redacción pudiera volver a examinar algunos de los proyectos de artículo ya aprobados, habría que determinar dónde ubicar la disposición que figura actualmente en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, según la cual en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

12. El Sr. HMOUD dice que desea felicitar al Relator Especial por su tercer informe, que trata de abarcar todas las cuestiones pendientes, así como las planteadas por los miembros, los Estados y otros actores. El Relator Especial ha logrado un equilibrio entre el pragmatismo, la política jurídica y la necesidad de contar con un instrumento represivo eficaz para combatir los crímenes de lesa humanidad. Los proyectos de artículo aprobados anteriormente, sumados a la mayoría de los artículos propuestos en el informe, constituyen un completo proyecto de artículos listo para su presentación a la Asamblea General. No obstante, el éxito del proyecto dependerá en gran medida de la capacidad de la Comisión de lograr un resultado final que tenga en cuenta todas las preocupaciones legítimas de los actores pertinentes y la comunidad internacional. En ese sentido, el orador desea hacer algunas observaciones generales.

13. Al igual que otros miembros, el orador considera que el informe es demasiado extenso y, aunque es relativamente fácil de leer, se podría haber condensado, especialmente en su examen comparativo de disposiciones convencionales. Se podría haber dividido en dos partes que hubieran permitido mantener dos debates separados, como se hizo con el tema de las reservas a los tratados. En cuanto a la intención del Relator Especial de completar la primera lectura del tema en el actual período de sesiones, el orador también cree que la Comisión no debería apresurarse. El tema, cuyo resultado afectará a la vida de millones de seres humanos, es demasiado importante para quemar las etapas. El orador está convencido de que, gracias a los enormes esfuerzos del Relator Especial, el proyecto de artículos marcará una gran diferencia en la lucha contra los crímenes de lesa humanidad. No obstante, es imperativo que la Comisión establezca una sólida base común que permita a los Estados acordar una convención.

14. En relación con las fuentes utilizadas en el informe, el orador está de acuerdo en que se estudia más el derecho convencional que el fundamento consuetudinario de algunos de los proyectos de artículo. Varias disposiciones se basan en tratados o convenciones que no son pertinentes para el actual proyecto ni guardan ninguna relación plausible con este. Así ocurre, en especial, con las formulaciones basadas en el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aunque instrumentos que son más pertinentes para el tema, como los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1949, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, solo se abordan brevemente, sobre todo en las notas de pie de página. Las disposiciones de convenciones que sancionan delitos internacionales, como el terrorismo, se mencionan en algunas secciones y no en otras, sin explicación alguna. Si bien entiende que algunos de los proyectos de artículo propuestos responden a consideraciones de política y tratan de subsanar deficiencias o maximizar la protección contra los crímenes de lesa humanidad, el orador recuerda que el producto final será objeto de negociaciones entre Estados, en las que se buscará una posible relación con los instrumentos pertinentes. No obstante, en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el procedimiento, por ejemplo las disposiciones relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca, el orador considera que los proyectos de artículo propuestos son defendibles.

15. Es preciso profundizar el examen y el tratamiento del derecho internacional consuetudinario con respecto a otras cuestiones como la no devolución, la inmunidad y la amnistía. Deben tenerse en cuenta las deliberaciones de la Comisión y las reacciones de los diversos actores sobre los proyectos de artículo propuestos en el informe para decidir cómo abordar esas cuestiones en segunda lectura. El orador considera que fusionar la labor de la Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad con otras iniciativas a fin de crear un mecanismo de cooperación judicial recíproca entre Estados para otros delitos internacionales debilitaría el resultado del proyecto de la Comisión y la oportunidad de subsanar las deficiencias de la protección contra los crímenes de lesa humanidad.

16. En lo que respecta a los proyectos de artículo en concreto, el orador dice que el proyecto de artículo 11 es

uno de los más importantes y es necesario para excluir la posibilidad de que un obstáculo procedimental impida el cumplimiento de la obligación de un Estado de extraditar. Los procedimientos de extradición varían de un Estado a otro y, a menos que haya acuerdos bilaterales o multilaterales que establezcan condiciones y procesos uniformes, la extradición se enfrentará a obstáculos jurídicos. El Relator Especial explicó suficientemente los motivos por los que eligió la versión larga de la disposición sobre la extradición que figura en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en lugar de la versión corta que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pero el orador no está convencido de que el hecho que haya 181 Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción signifique que los Estados aceptarán el mismo texto para una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario incluir una disposición que exija la doble incriminación en el proyecto de artículo sobre la extradición, ya que el requisito de la incriminación en el derecho nacional ya figura en el proyecto de artículo 5<sup>52</sup>.

17. En cuanto al párrafo 1 del proyecto de artículo 11, sobre los delitos que pueden ser causa de extradición, el orador considera que debe hacer referencia al proyecto de artículo 5 y no al proyecto de artículo 3, como han sugerido algunos miembros, ya que este último se limita a definir los crímenes de lesa humanidad. Está de acuerdo en que la excepción de delito político no debería aplicarse a la extradición: es un principio universalmente aceptado. De conformidad con el párrafo 4 *b* del proyecto de artículo 11, un Estado no está obligado a celebrar tratados de extradición con otros Estados si no utiliza el proyecto de artículos como base de la extradición, pero debe tratar de hacerlo. Dado que ello podría suponer un obstáculo para la extradición y que el Estado tendría que someter el caso a enjuiciamiento de conformidad con el proyecto de artículo 9, el orador cree que podría ser útil considerar la posibilidad de establecer la obligatoriedad del procedimiento previsto en el párrafo 4 *b* en caso de que no haya tratado de extradición entre los Estados requirente y requerido.

18. El proyecto de artículo 11, párrafo 11, que prevé el derecho del Estado a denegar una solicitud de extradición si considera que la persona en cuestión puede ser perseguida, requiere un examen más a fondo. Cuando quieran impedir la extradición, los Estados siempre podrán alegar que la solicitud se basó en motivos ilícitos, políticos o de otra índole. Entonces deben someter la cuestión a sus autoridades nacionales a efectos de enjuiciamiento, en lo que podría ser un intento de eludir su responsabilidad internacional por incumplimiento de la obligación convencional. El orador considera que el establecimiento de garantías objetivas contra las solicitudes de extradición por motivos políticos constituye una mejor alternativa. Cree que es el Estado requerido quien debe decidir sobre las solicitudes de extradición concurrentes. No

hay razones para considerar que el Estado territorial o el Estado que recibió la primera solicitud deba tener prioridad sobre el Estado de las víctimas o los autores. No obstante, se debe alentar a los Estados requirente y requerido a consultarse entre sí antes de determinar a qué Estado se debe extraditar al autor.

19. En el proyecto de artículo 13, relativo a la asistencia judicial recíproca, el Relator Especial ha optado nuevamente por la versión larga utilizada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en lugar de la versión corta que figura en instrumentos como el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El proyecto de artículo 13 tiene por objeto garantizar la máxima cooperación entre Estados en la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de los casos de crímenes de lesa humanidad. Ofrece al Estado requerido la posibilidad de acceder a las solicitudes de asistencia dentro de los límites de su legislación nacional, preservando al mismo tiempo la ventaja fundamental de contar con un procedimiento simplificado de prestación de asistencia judicial recíproca. No obstante, el Relator Especial no aporta ninguna explicación ni prueba que justifique las afirmaciones que hace en el párrafo 122 del informe según las cuales «en el contexto de la prevención y el castigo de delitos en esferas importantes del derecho penal transnacional los Estados han considerado necesaria una versión larga del artículo», que «los Estados han aceptado» en la práctica. El hecho de que 181 Estados sean partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no convierte la versión larga en una práctica aceptada en el ámbito de la lucha contra los crímenes de lesa humanidad. Dicho esto, la versión larga del artículo, con su «minitratado de asistencia judicial recíproca», podría ser útil para maximizar la cooperación cuando no exista ningún tratado entre el Estado requirente y el Estado requerido. El orador no está seguro de que el párrafo 8 del proyecto de artículo 13, que da prioridad a las obligaciones dimanantes de tratados bilaterales o multilaterales que regulen la asistencia judicial recíproca, sea necesario. Por regla general, las obligaciones convencionales anteriores siguen siendo válidas a menos que entren en conflicto con obligaciones convencionales posteriores sobre el mismo tema.

20. El proyecto de artículo 14, relativo a las víctimas, los testigos y otras personas, es otra importante disposición del proyecto que refleja la evolución de la situación a ese respecto. La protección de las víctimas y los testigos es especialmente necesaria habida cuenta de la gravedad de los crímenes en cuestión y de la posibilidad de que sus autores formen parte del aparato del Estado o de la organización responsable de la ejecución de políticas que impliquen crímenes de lesa humanidad. No existe ningún tratado mundial para proteger a las víctimas y los testigos de crímenes de lesa humanidad y no hay ninguna uniformidad en los instrumentos o la práctica de los tribunales internacionales con respecto a esos crímenes. Por lo tanto, es especialmente importante armonizar las normas que se aplican a nivel interestatal. Si bien está surgiendo una norma que brinda protección a las víctimas y los testigos de delitos de lesa humanidad y les reconoce legitimación activa, su contenido exacto aún no es uniforme.

<sup>52</sup> Anuario... 2016, vol. II (segunda parte), págs. 164 y 165.

21. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario definir quiénes tienen la condición de víctimas de crímenes de lesa humanidad. Deben ser los Estados los que lo determinen, en la medida en que sus leyes reconozcan el concepto. Si bien la protección prevista en el proyecto de artículos se dirige esencialmente a las personas físicas, nada de lo dispuesto en él limita la capacidad del Estado de hacer extensiva esa protección a las personas jurídicas que considere como víctimas. Del mismo modo, aunque la participación de las víctimas en el proceso penal es importante, incumbe a cada Estado preverla en sus leyes y procedimientos. Por lo tanto, la calificación enunciada en párrafo 2 del proyecto de artículo 14 es apropiada.

22. La reparación, que se aborda en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14, refuerza la protección de las víctimas y les brinda el socorro necesario. El párrafo está redactado de manera que tiene en cuenta la diferente capacidad de los Estados para prever medidas de reparación. Cabe señalar que es el autor de los crímenes quien debe asumir la responsabilidad de las reparaciones. Un Estado cuya acción u omisión ilícitas hayan contribuido a la comisión de crímenes de lesa humanidad debe también asumir la responsabilidad de ofrecer una reparación, como cualquier grupo organizado que haya participado en la comisión de dichos crímenes. Exigir una reparación «integral» supondría establecer un criterio tan riguroso que sería prácticamente imposible cumplirlo en todas las situaciones. La experiencia adquirida con el establecimiento de fondos fiduciarios de contribuciones voluntarias no es alentadora, aunque sería conveniente considerar la posibilidad de crear fondos obligatorios para las víctimas dotados con recursos estables. Esos fondos podrían contribuir a las actividades de reparación y rehabilitación. En lo que respecta a la cuestión de las garantías de no repetición, el orador no está seguro de cómo podrían ponerse en práctica cuando el autor del delito es un particular.

23. En cuanto al proyecto de artículo 16, el orador está de acuerdo en que no debe haber ninguna excepción a la aplicación del proyecto de artículos a todas las partes constitutivas de los Estados federales, ya sea en virtud de declaraciones de aplicación territorial o de las llamadas «cláusulas federales». Toda limitación de ese tipo sería incompatible con el objetivo de brindar la máxima protección en el marco de una futura convención. De autorizarse esas limitaciones, un Estado federal que luche contra insurgentes en una parte de su territorio federal donde se estén cometiendo crímenes de lesa humanidad podría optar por no aplicar la convención en esa parte de su territorio. Por consiguiente, las cláusulas finales de la futura convención deberán garantizar que el proyecto de artículo 16 no esté sujeto a reservas.

24. En cuanto al proyecto de artículo 17, relativo al arreglo de controversias entre Estados, el Relator Especial ofrece numerosos ejemplos de mecanismos de vigilancia existentes y posibles. La cuestión fundamental es el papel que tendrían esos mecanismos. La función de los órganos de vigilancia de los tratados viene determinada por su mandato en virtud de sus respectivos instrumentos. Su función interpretativa, que también se deriva de su mandato, puede ser útil, pero no puede considerarse autorizada a los efectos del presente proceso de redacción.

Sería jurídicamente complicado y controvertido conferir a los órganos de tratados una función de vigilancia de la aplicación de una futura convención. No obstante, la creación de un mecanismo de vigilancia para una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad es importante por varias razones. En primer lugar, los Estados suelen ser renuentes a invocar los mecanismos de arreglo de controversias entre Estados por razones jurídicas, políticas, financieras o de otro tipo. Por lo tanto, para afrontar con eficacia y rapidez el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de una futura convención, debe hacerse en el contexto de un mecanismo de vigilancia. Así se garantizaría que los Estados y las organizaciones actúen con arreglo al espíritu y el contenido de la convención. En segundo lugar, la interpretación de la convención podría incluirse en el mandato del mecanismo de vigilancia, ya que dejarla en manos de cada Estado daría lugar a disparidades en su aplicación. En tercer lugar, el proyecto de artículo 17 contiene una cláusula potestativa de exclusión que limitaría la aplicación del mecanismo de arreglo de controversias, por lo que los Estados serían menos renuentes a invocarla. Cabe recordar que un mecanismo de vigilancia y un mecanismo de arreglo de controversias cumplen funciones diferentes. Los procedimientos de arreglo de controversias tienen cierta duración, mientras que las medidas destinadas a detener o impedir la comisión de crímenes de lesa humanidad deben ser rápidas y el mejor marco para adoptarlas es el de un mecanismo de vigilancia. El orador es partidario de que se cree un mecanismo de vigilancia independiente integrado por expertos que actúen a título personal, así como un mecanismo de convocatoria de una conferencia de los Estados partes, que contribuiría a garantizar que las medidas se tomen con rapidez. Como esos mecanismos contribuirían de manera fundamental a combatir los crímenes de lesa humanidad de manera eficaz, no hay ninguna razón plausible para no incluirlos en el proyecto de artículo. En cuanto al mecanismo de arreglo de controversias establecido en el proyecto de artículo 17, tiene cierto sentido permitir a los Estados eludirlo y pedir un arbitraje o el sometimiento del caso a la Corte Internacional de Justicia, ya que así se alentaría a más Estados a adherirse a la convención.

25. En lo que respecta a la cuestión de la no devolución, a la que se refiere el proyecto de artículo 12, el orador señala que el Relator Especial no ha citado ninguna fuente de derecho consuetudinario para justificar su inclusión. Ni siquiera hay una norma consuetudinaria en vías de formación en ese sentido. Mientras que el Relator Especial decidió no incluir la prohibición de la inmunidad y la amnistía en el proyecto de artículos, en parte porque no constató la existencia de una base consuetudinaria para una norma sobre su prohibición, ha hecho lo contrario en el caso de la no devolución. En el informe se citan varias convenciones y tratados que prohíben la devolución, pero todos se refieren a la protección de las personas protegidas, como las que se encuentran en una situación prevista en el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), o de las personas que corren el riesgo de ser víctimas de un delito concreto en razón de sus creencias, raza, religión u otras consideraciones, que se aborda en instrumentos como la Convención Internacional para la Protección de Todas las

Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El proyecto de artículo 12, en su versión actual, no las tiene en cuenta, especialmente en relación con los motivos que puede invocar un Estado para no proceder a la expulsión o la devolución de una persona. El párrafo 2 del proyecto de artículo 12 no guarda ninguna relación con la definición de los crímenes de lesa humanidad. Puede existir un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario independientemente de la comisión de crímenes de lesa humanidad. El párrafo 2 del proyecto de artículo 12 debería haberse formulado de manera que reflejara la definición de esos crímenes que figura en el proyecto de artículo 3. Además, puede que se cometan crímenes de lesa humanidad en una parte de un Estado y no en otra. Una prohibición general de devolución a todas las zonas o territorios, cuando esa devolución no está prohibida de otro modo por el derecho internacional, crearía obstáculos jurídicos a la aplicación de una futura convención. No debe prohibirse devolver a una persona a las autoridades del Estado o a zonas en las que no estaría en peligro de ser víctima de crímenes de lesa humanidad y, si se incluye, el proyecto de artículo 12 debería modificarse para indicarlo.

26. Si bien la Comisión está examinando el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, esa labor no es específicamente pertinente para el debate en curso sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad, en el que se está estudiando la inclusión o no de una referencia a la cuestión de la inmunidad. Sin una disposición que prohíba la inmunidad de los funcionarios del Estado, existe el riesgo de que los Estados puedan invocar esa inmunidad funcional o personal para impedir un enjuiciamiento o una extradición. Incluso si el derecho nacional tipifica como delito los crímenes de lesa humanidad sobre la base del proyecto de artículo 5, un Estado puede rechazar la extradición y someter el caso a sus autoridades judiciales, que podrían invocar la inmunidad de los funcionarios del Estado. Cabe destacar que, en esos casos, el Estado en cuestión no estaría incumpliendo las obligaciones que le incumben en virtud del proyecto de artículos. Por lo tanto, es importante incluir una disposición que, al menos, deje claro que el cargo oficial de una persona no le confiere inmunidad. En cualquier caso, el comentario no debe dar la impresión de que el proyecto de artículos no prohíbe la inmunidad.

27. El orador no comparte la opinión del Relator Especial de que el derecho internacional consuetudinario no prohíbe aún la amnistía respecto de los crímenes que más preocupan a la comunidad internacional. La prohibición de los crímenes de lesa humanidad es *ius cogens* y la amnistía es contraria a esa norma imperativa. A este respecto, el orador observa la discrepancia entre el análisis atribuido a Antonio Cassese en el párrafo 292 y la cita de dicho autor en la última nota del párrafo. Asimismo, en el informe no se examina la práctica de las Naciones Unidas en ese ámbito ni se menciona que las Naciones Unidas no respaldaron acuerdos de paz en virtud de los cuales se decretó una amnistía respecto de los crímenes internacionales

más graves, como los crímenes de lesa humanidad. Si no se incluye ninguna disposición sobre la amnistía en el proyecto de artículos, la prohibición de la amnistía debería mencionarse por lo menos en el preámbulo. Además, en los comentarios no se debe dar la impresión de que la amnistía podría estar permitida en el proyecto de artículos: no castigar el delito contravendría el proyecto de artículo 5 sobre la criminalización en el derecho nacional.

28. En cuanto a la relación con los tribunales internacionales competentes, de la que se ocupa el proyecto de artículo 15, deben aplicarse las normas pertinentes del derecho internacional general, a saber, la norma *lex posterior derogat legi priori* enunciada en el artículo 30 de la Convención de Viena de 1969. Si bien el orador entiende las inquietudes expresadas por algunos autores en relación con el Estatuto de Roma, cree que solo en circunstancias excepcionales, que no se dan en el presente caso, debe recurrirse a una norma especial en el proyecto de artículos que establezca la prevalencia de ciertas normas anteriores sobre otras. Ese proyecto de artículo crearía complicaciones jurídicas innecesarias, habida cuenta de que el proyecto de artículos se ha elaborado teniendo en cuenta la necesidad de preservar la integridad del Estatuto de Roma.

29. Las reservas son una cuestión de política jurídica, por lo que es necesario equilibrar todos los intereses jurídicos. El Relator Especial ha analizado cada opción posible, desde la prohibición de las reservas hasta la inclusión de una lista de reservas autorizadas y prohibidas. La mejor opción posible, sin embargo, es guardar silencio sobre la cuestión y referirse en el comentario a los artículos pertinentes de la Convención de Viena de 1969 y a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados<sup>53</sup>, especialmente en lo que respecta a cuestiones como las reservas contrarias al objeto y el fin del instrumento o a las reservas vagas y generales. Hacer una lista no es buena idea, ya que podría ser cuestionada cuando los Estados negocien la futura convención.

30. Aunque no se opone a reproducir el preámbulo del Estatuto de Roma, el orador considera que debe adaptarse a las particularidades del proyecto de artículos como instrumento represivo interestatal para combatir los delitos tipificados en el derecho nacional.

31. En conclusión, el orador recomienda remitir los proyectos de artículo 12, 14, 15, 16 y 17 y el preámbulo al Comité de Redacción, pero se reserva su posición con respecto al proyecto de artículo 13 por las razones que ha expuesto.

32. El Sr. TLADI señala, en referencia a la afirmación del Sr. Hmoud según la cual las Naciones Unidas no respaldan los acuerdos de paz que prevén la amnistía respecto de los crímenes internacionales más graves, que, de hecho, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó en 2011 el acuerdo de paz entre las partes

<sup>53</sup> El texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados aprobada por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte) y Corr.1, págs. 25 y ss. Véase también la resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo.

beligerantes en el Yemen<sup>54</sup>. Le gustaría conocer la opinión del Sr. Hmoud a este respecto.

33. El Sr. HMOUD dice que, en el caso del Yemen, el Consejo de Seguridad se refirió esencialmente al acuerdo entre las partes en el conflicto, y no se ocupó de la cuestión de la amnistía concedida al Presidente Saleh en virtud de un acuerdo negociado por el Consejo de Cooperación del Golfo, que es una cuestión totalmente distinta.

34. El Sr. JALLOH dice que el Sr. Hmoud tiene razón al afirmar que las Naciones Unidas consideran que, con arreglo al derecho internacional, no se admiten las amnistías respecto de los crímenes internacionales más graves, como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Por ello, el Representante Especial del Secretario General presente en las negociaciones de paz de Lomé en 1999 introdujo un descargo de responsabilidad con respecto al acuerdo alcanzado entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona<sup>55</sup>. La cláusula de descargo de responsabilidad ha resultado esencial para lo que se convertiría en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>56</sup>, que sirvió de base para la decisión de la Sala de Apelaciones del Tribunal sobre la alegación del acusado de que no podía ser juzgado porque el acuerdo por el que había sido amnistiado había sido firmado por representantes de la comunidad internacional. Desde entonces, las Naciones Unidas han mantenido su posición de política sobre la amnistía.

35. No obstante, hay que distinguir entre las amnistías generales y las más limitadas. En el caso de Colombia, por ejemplo, cuando el Gobierno trataba de concluir un acuerdo para poner fin a años de conflicto armado interno, la Fiscal de la Corte Penal Internacional quiso seguir de cerca la situación antes de decidir si enjuiciar o no. Ello parece indicar que la aceptabilidad de una amnistía cuidadosamente adaptada, de alcance limitado y que incorpore algunos elementos de rendición de cuentas sigue siendo una cuestión abierta.

36. El Sr. KOLODKIN dice que hace falta saber con claridad si la posición de política de las Naciones Unidas es realmente la de la Organización, la de sus Miembros o la de su Secretaría.

37. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO dice que, en el caso de Colombia, es importante tener en cuenta que la Fiscal de la Corte Penal Internacional todavía no ha pedido a la Sala de Cuestiones Preliminares que inicie una investigación. La causa se encuentra aún en la fase de examen preliminar en la Fiscalía.

38. El Sr. GROSSMAN GUILOFF dice que, habida cuenta de la necesidad de determinar los hechos con

respecto a la amnistía y el derecho internacional, se podría pedir a la Secretaría que prepare un compendio de las decisiones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas y las declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la cuestión.

39. El Sr. JALLOH dice que suscribe las observaciones del Sr. Gómez Robledo y apoya la propuesta del Sr. Grossman Guiloff. No obstante, desea destacar una declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la conclusión de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo. La Fiscal señaló que el acuerdo final de paz era sin lugar a dudas un logro histórico y un paso crucial hacia el fin de un prolongado conflicto, pero afirmó además que, desde el inicio de las negociaciones, había apoyado los esfuerzos de Colombia para poner fin al conflicto armado de varias décadas «de conformidad con sus obligaciones bajo el Estatuto de Roma» y que «continuar[ía] haciéndolo [...] durante la fase de implementación»<sup>57</sup>. Para el orador, esto significa que la Fiscal va a seguir de cerca la situación y se reserva el derecho de iniciar actuaciones, siempre que, por supuesto, disponga de pruebas que puedan dar lugar a una condena. Esta declaración hace pensar, al menos al orador, que la Fiscal podría estar abierta a la idea de un acuerdo de paz que incluya un elemento de rendición de cuentas pero no ofrezca una amnistía general.

40. El PRESIDENTE dice que, para que la Secretaría elabore el compendio propuesto por el Sr. Grossman Guiloff, habrá que remitirle una solicitud formulada con precisión y con unos plazos definidos. Propone que el Comité de Redacción sobre los crímenes de lesa humanidad se ocupe de ello.

41. El Sr. SABOIA dice que está de acuerdo con las propuestas del Sr. Grossman Guiloff y el Presidente, y añade que, al formular la solicitud, el Comité de Redacción deberá tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha adoptado una serie de decisiones relativas a la amnistía.

42. El Sr. GROSSMAN GUILOFF dice que también está de acuerdo con la propuesta del Presidente. Desea aclarar que el acuerdo de paz de Colombia excluye los delitos graves según el derecho internacional, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Es cierto que la aplicación del acuerdo debe supervisarse de cerca, en especial en lo que respecta a la duración de las penas de prisión impuestas. Es importante señalar que se ha establecido una comisión de la verdad y que la experiencia de diversas comisiones de la verdad de América Latina demuestra que la amnistía no es un instrumento útil en el proceso de reconciliación nacional.

43. El Sr. ŠTURMA dice que el Relator Especial ha preparado un informe muy claro, bien estructurado y documentado con numerosas referencias a los tratados

<sup>54</sup> Véase la resolución 2014 (2011) del Consejo de Seguridad, de 21 de octubre de 2011.

<sup>55</sup> Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, concluido en Lomé el 7 de julio de 1999 (S/1999/777, anexo).

<sup>56</sup> El Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona figura en el anexo del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona sobre el Establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona (Freetown, 16 de enero de 2002), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2178, núm. 38342, pág. 137.

<sup>57</sup> Véase la declaración de la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Sra. Fatou Bensouda, sobre la conclusión de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo: [www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-fatou-bensouda-conclusion-peace-negotiations-between-government](http://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-fatou-bensouda-conclusion-peace-negotiations-between-government).

pertinentes. El informe podría haber sido un poco más breve; de hecho, se trata de dos informes en uno, elaborados para aprovechar la oportunidad de aprobar todos los proyectos de artículo presentados en primera lectura en el actual período de sesiones. El orador apoya plenamente el enfoque del Relator Especial en ese sentido.

44. Dado que la naturaleza de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema ha sido objeto de debate, el orador desea reiterar que el tema no está fuera del mandato de la Comisión. Por el contrario, la redacción de artículos para futuras convenciones siempre ha formado parte de su mandato. La definición de los crímenes de lesa humanidad y la obligación general de prevenir y sancionar esos crímenes implican, sin duda, la codificación del derecho internacional consuetudinario, ya que se trata de crímenes derivados de violaciones del *ius cogens*. Al mismo tiempo, el principal objetivo del proyecto de artículos es proporcionar un tratado multilateral de cooperación entre Estados, que prevea la extradición y la asistencia judicial recíproca, con obligaciones que sean vinculantes para los Estados partes. Aunque la redacción de tales disposiciones difiere de la labor habitual de codificación, ello no impide a la Comisión proceder en ese sentido sin una solicitud previa de la Asamblea General.

45. En un mundo ideal, sería preferible tener una amplia convención sobre todos los crímenes más graves según el derecho internacional. No obstante, desde un punto de vista práctico, es poco probable que se apruebe una convención que también se ocupe del genocidio y los crímenes de guerra, y una convención sobre los crímenes de lesa humanidad es mejor que ninguna. Si bien una convención sobre los crímenes de lesa humanidad tendrá que incluir más elementos que los regímenes de tratados más antiguos, hay que tener en cuenta que los tratados más recientes no siempre son los modelos más apropiados para esa convención.

46. En opinión del orador, el problema teórico fundamental es distinguir entre los crímenes de lesa humanidad como crímenes según el derecho internacional consuetudinario general y los delitos transnacionales, como la corrupción, tipificados únicamente en convenciones especiales. En palabras del Sr. Cherif Bassiouni, los primeros se basan en un régimen represivo directo y los segundos en un régimen represivo indirecto. No es simplemente una distinción teórica, sino que también tiene consecuencias prácticas. Sería bastante lamentable que el proyecto de artículos diera la falsa impresión de que los crímenes de lesa humanidad son comparables a los delitos comunes o los delitos previstos en tratados.

47. En cuanto a los métodos utilizados por el Relator Especial, este se centra en las obligaciones convencionales destinadas a mejorar la cooperación entre Estados. Dado que la mayoría de los proyectos de artículo propuestos en el informe enuncian nuevas obligaciones dimanantes del derecho de los tratados, parece lógico fundamentarlos acudiendo esencialmente a ejemplos de convenciones multilaterales de derecho penal y proceder por analogía. Este enfoque está justificado, ya que la Comisión se propone elaborar una nueva convención progresista y actual, pero únicamente en la medida en

que no diluya la distinción mencionada. Desde esa perspectiva, las numerosas referencias a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción podrían ser contraproducentes. Si bien se trata del instrumento de derecho penal más reciente y detallado, podría no ser necesariamente compatible con los crímenes de lesa humanidad, cuya naturaleza es mucho más aproximada a la de las convenciones contra la tortura, el genocidio o las desapariciones forzadas. Ello no quiere decir que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no deban utilizarse, sino que deben modificarse cuando proceda.

48. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos, el orador dice que el proyecto de artículo 11 sobre la extradición es, sin duda, una de las disposiciones más importantes. A la luz del debate sobre la naturaleza de los crímenes, está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario incluir un requisito de doble incriminación. También apoya la inclusión de una disposición sobre la no aplicabilidad de la excepción de delito político a efectos de la extradición prevista en el párrafo 2. El orador considera que la obligación básica ya se enuncia en el proyecto de artículo 9<sup>58</sup>, sobre el principio *aut dedere aut iudicare*, y que el proyecto de artículo 11 contiene disposiciones de carácter más procedimental y técnico. No obstante, también opina que algunas disposiciones aplicables a la corrupción u otros delitos transnacionales pero comunes no son aplicables a los crímenes de lesa humanidad, en particular el requisito de una pena mínima establecido en el párrafo 6 del proyecto de artículo 11, y el aspecto territorial reflejado en el párrafo 8 del mismo proyecto de artículo.

49. En cuanto a los posibles motivos para denegar la extradición, el orador conviene en la necesidad de examinar la cuestión de la pena de muerte. Debe incluirse en el proyecto de artículo 11 y no en el proyecto de artículo 12, ya que el principio de no devolución se establece como obligación absoluta. Toda excepción relativa a la pena de muerte debe ser facultativa y quedar a discreción de los Estados.

50. Con respecto al proyecto de artículo 13, el orador considera que la opción de un «minitratado de asistencia judicial recíproca» está justificada, pero, una vez más, las disposiciones basadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción deben modificarse. Por ejemplo, el párrafo 4 del proyecto de artículo 13, según el cual los Estados no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en el proyecto de artículo, es perfectamente pertinente para la corrupción y otros delitos económicos, pero resulta un tanto extraño en el contexto de los crímenes de lesa humanidad.

51. En relación con el proyecto de artículo 14, el orador celebra la inclusión de una disposición sobre la protección de las víctimas, los testigos y otras personas, en particular la inclusión del derecho de las víctimas a una reparación. Si bien considera que las garantías de no repetición no son una modalidad típica de reparación, el orador apoya todas las modalidades enumeradas en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14. En su opinión, se

<sup>58</sup> Anuario... 2016, vol. II (segunda parte), pág. 180.



trata de una cuestión de terminología y no de fondo: si, en el texto en inglés, la palabra «*reparation*» se sustituye por un término más general, como «*remedy*» o «*redress*», podría abarcar todas las modalidades.

52. En cuanto al proyecto de artículo 15, el orador considera útil abordar la relación con los tribunales penales internacionales competentes. No obstante, en vista de la posible creación de tribunales penales internacionales o híbridos en el futuro, valora positivamente la idea de incluir una condición. Por ejemplo, se podrían insertar las palabras «que respete los principios generales del derecho penal» después de «instrumento constitutivo de un tribunal penal internacional competente», y explicar en el comentario que se trata de los principios establecidos en el Estatuto de Roma.

53. En lo que respecta al capítulo VII, el orador acoge con satisfacción la descripción de los mecanismos de vigilancia existentes, pero suscribe la decisión del Relator Especial de no mencionarlos en el proyecto de artículos. No obstante, tal vez podrían incluirse algunos mecanismos en un protocolo facultativo cuya elaboración podría encargarse a la Comisión en el futuro, en función de lo que opinen los Estados en la Sexta Comisión. El orador apoya el mecanismo de arreglo de controversias descrito en el proyecto de artículo 17, que prevé tanto la negociación como el arreglo judicial. No obstante, la disposición sobre el procedimiento para someter toda controversia que no pueda resolverse mediante negociación a la Corte Internacional de Justicia podría simplificarse y reforzarse, e incluir una referencia a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, en consonancia con el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

54. El orador felicita al Relator Especial por haber abordado las importantes cuestiones pendientes en el capítulo VIII del informe. Está de acuerdo en que una disposición sobre el encubrimiento no sería apropiada en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y en que las cuestiones relacionadas con la justicia de transición, como la amnistía, tampoco deben abordarse. No obstante, desearía al menos una breve disposición sobre la improcedencia del cargo oficial, similar al artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o el artículo 27 del Estatuto de Roma. También conviene en que corresponde a la conferencia de Estados partes pronunciarse sobre la cuestión de las cláusulas finales.

55. En conclusión, el orador recomienda que todos los proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción, y expresa la esperanza de que la Comisión pueda aprobarlos en primera lectura.

56. El Sr. CISSÉ, refiriéndose al capítulo I del informe, dice que en el párrafo 22 se indica que muchos Estados se niegan a extraditar en ausencia de un acuerdo de extradición. La Comisión debe centrarse en encontrar la forma de resolver esa dificultad con miras a combatir los crímenes de lesa humanidad con la mayor eficacia y firmeza posibles. Como el Relator Especial ha recordado acertadamente, una manera de abordar la cuestión sería considerar que, una vez que un Estado es parte en

una convención multilateral que contenga disposiciones sobre la extradición, como sería el caso de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, la convención constituiría la base jurídica de la extradición en ausencia de un tratado al respecto. En otras palabras, la nueva convención tendrá precedencia, lo que reforzará el régimen jurídico de la extradición y el sistema de rendición de cuentas, al privar a los Estados que no deseen extraditar a una persona de la posibilidad de alegar la inexistencia de un tratado de extradición. Ese aspecto se refleja bien en los párrafos 23 y 50 del informe. La situación en que la extradición no se supe dita a la existencia de un tratado también se ilustra claramente en el párrafo 56. No obstante, el orador cuestiona la pertinencia de citar *verbatim* e *in extenso* el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción relativo a la extradición. Dado que los crímenes de lesa humanidad y el delito de corrupción son de distinta naturaleza, es importante actuar cuidadosamente al escoger entre los 18 párrafos del artículo 44 para mantener solamente los aplicables a los crímenes de lesa humanidad. No basta con simples comparaciones, por lo que es necesario volver a centrar el debate principalmente en los crímenes de lesa humanidad. El orador acoge con satisfacción los esfuerzos del Relator Especial para reducir el número de párrafos a 13, pero cree que se podría realizar un ejercicio adicional de concisión para ajustarse más al tema.

57. Si bien la redacción de una nueva convención es importante para la comunidad internacional en su conjunto, lo es particularmente para el continente africano, que ha sido escenario de graves crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, el orador opina que el informe debería haber profundizado más en detalle en la situación de África. También convendría considerar la posibilidad de incluir en el proyecto de artículo sobre la extradición una disposición que obligue a los Estados a promulgar legislación que tipifique y sancione los crímenes de lesa humanidad. Los sistemas legislativos de muchos países africanos siguen presentando lagunas en ese sentido o son demasiado débiles para sancionar eficazmente esos crímenes. En los últimos decenios, ciudadanos ordinarios y altos cargos políticos y militares africanos han sido procesados por los tribunales penales internacionales. El proyecto de la Comisión mejoraría si tuviera en cuenta el papel sumamente importante que pueden desempeñar las organizaciones regionales y subregionales de África en la sanción y prevención de los crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, el Relator Especial podría centrar su investigación en las iniciativas u otros instrumentos jurídicos aprobados por la Unión Africana o la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental en el ámbito de la corrupción y considerar en qué medida su enfoque de las cuestiones de extradición podría ser aplicable a los crímenes de lesa humanidad cometidos en ese continente y en otras partes. La cuestión de la inmunidad no se aborda en ninguno de los proyectos de artículo propuestos en el informe, a pesar de que, muy a menudo, los cargos políticos y militares invocan la inmunidad para eludir su enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad. La elaboración de un proyecto de artículo al respecto estaría totalmente justificada, ya que no contravendría las disposiciones pertinentes del artículo 27, párrafos 1 y 2, y el artículo 33 del Estatuto de Roma.

58. Con respecto al texto del proyecto de artículo 11, el párrafo 1 podría modificarse en el Comité de Redacción. El orador propone que, en la versión en francés, la palabra «*peut*» (puede) en la primera y la segunda oración se sustituya por «*doit*» (debe), ya que la primera podría interpretarse en el sentido de que los Estados pueden simplemente decidir si extraditan o no. La palabra «*doit*» sería más adecuada y más eficaz en la lucha contra la impunidad respecto de los crímenes de lesa humanidad. Podría añadirse al final del párrafo 1 una cláusula «sin perjuicio» que remita a las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la extradición por crímenes de lesa humanidad. En aras de la rapidez y la coherencia, en el párrafo 4 se debería abordar la hipótesis plausible de que un Estado no supedita la extradición a la existencia de un tratado de extradición.

59. En los capítulos II, III, IV y V se refleja en gran medida el derecho aplicable en materia de extradición desde un punto de vista tanto procedimental como sustantivo, y hay que felicitar al Relator Especial por la profundidad de sus investigaciones sobre diversos aspectos de la cuestión. No obstante, a los efectos de un proyecto de convención sobre los crímenes de lesa humanidad, el capítulo VI, relativo a las obligaciones de los Estados federales, parece algo excesivo y no aporta mucho a la claridad general del informe. Además, las disposiciones sobre el arreglo de controversias no parecen pertinentes en la medida en que los crímenes de lesa humanidad ya son competencia de tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional. En cualquier caso, los Estados afectados pueden someter casos a la Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.

60. El orador cree que la extensión del informe no ha afectado a su calidad y recomienda que todos los proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

61. El Sr. SABOIA dice que el informe abarca una amplia gama de cuestiones de gran importancia para una convención como la que se está estudiando. La extradición, el primer tema que se aborda en el informe, es un instrumento muy importante para asegurar que los presuntos infractores, si no son enjuiciados en un Estado, puedan serlo en otro con el debido respeto de la protección prevista en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los refugiados. Está de acuerdo con la propuesta de no elaborar una disposición específica sobre la doble incriminación, por las razones que se resumen en el párrafo 32. También suscribe las propuestas para la inclusión de los crímenes de lesa humanidad entre los delitos que son causa de extradición en los tratados existentes y futuros y la exclusión de la excepción a la extradición por delito político. Apoya el contenido de los cinco primeros párrafos del proyecto de artículo 11. Con respecto al párrafo 6, sobre otros requisitos previstos en el derecho nacional del Estado requerido, el orador considera pertinentes el análisis y el texto propuestos. No obstante, al igual que los oradores anteriores, se pregunta si el Relator Especial ha considerado que la posibilidad de que el Estado requirente imponga la pena de muerte sea uno de los motivos para denegar la extradición, como se prevé en la Constitución y el derecho nacional del Brasil, así como en el artículo 23 del proyecto de artículos sobre

la expulsión de extranjeros. Dado que el párrafo 6 del proyecto de artículo 11 habla de «pena mínima» y otros motivos por los que se puede denegar la extradición, tal vez la cuestión podría abordarse en este párrafo. El orador apoya la recomendación formulada en el documento de Amnistía Internacional de que la lista de motivos para denegar la extradición citada en el párrafo 11 debería ser la misma que figura en el Estatuto de Roma<sup>59</sup>.

62. En cuanto al proyecto de artículo 12, el Relator Especial ha escogido como modelo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, sustituyendo la referencia a la desaparición forzada por otra a los delitos de lesa humanidad. El principio de no devolución se utiliza habitualmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos para evitar que una persona que sea objeto de extradición o expulsión corra el peligro de ser víctima de tortura, ejecución sumaria u otras violaciones graves de los derechos humanos en otro Estado o territorio. La protección que brinda el principio incluye a todas las personas y situaciones, cuestión que se aborda en el proyecto de artículo 11, párrafo 11, solo como una posible excepción a la obligación de extraditar, y no como una norma obligatoria. Vincularlo únicamente a los crímenes de lesa humanidad, cuyo umbral es muy elevado, limitaría el alcance de la protección. Por lo tanto, propone añadir las palabras «y de otros crímenes según el derecho internacional o violaciones manifiestas de los derechos humanos» al final del párrafo 1 del proyecto de artículo 12.

63. La asistencia judicial recíproca, que se aborda en el proyecto de artículo 13, es de gran importancia para la eficacia de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Puede ser un instrumento de represión, de alerta temprana o de disuasión de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Como indica el Relator Especial, existe una laguna en esa esfera, ya que, por lo general, los tratados existentes solo contienen algunas disposiciones que establecen obligaciones generales. Instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción son útiles precedentes de lo que el informe llama «versión larga del artículo sobre asistencia judicial recíproca». Por consiguiente, el orador apoya los párrafos 1 a 5 del proyecto de artículo 13. Propone que se añadan las palabras «y reunir u obtener pruebas forenses» en el párrafo 3 *d*. Está a favor de la supresión de la expresión «autorizada por el derecho nacional del Estado requerido» del párrafo 3 *i*. La asistencia judicial recíproca y la cooperación en el ámbito de los crímenes internacionales deben seguir los estrictos criterios y la práctica de los tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, y no necesariamente estar vinculadas a las normas nacionales. La inclusión de una disposición sobre el secreto bancario como la del párrafo 4 requiere más explicaciones. Los párrafos 6 y 7 constituyen un sofisticado modelo de intercambio de información, que ha resultado muy eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional. Queda por ver cómo funcionará en los casos de crímenes

<sup>59</sup> Véase Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad* (nota 51 *supra*), cap. III, pág. 9.

internacionales, en que los factores políticos tienen una mayor presencia y puede haber altos mandos implicados. A primera vista, puede haber cierto conflicto entre las medidas previstas en los párrafos 6 y 7, que parecen quedar fuera del ámbito de competencia de las autoridades centrales, y las previstas en el párrafo 10, sobre la designación y el funcionamiento de las autoridades centrales. El párrafo 16 contiene una lista excesivamente larga y a menudo vaga y subjetiva de motivos para denegar la asistencia judicial recíproca y habría que tratar de suprimir algunos de ellos.

64. Destacando la importancia de las disposiciones relativas a la participación y la protección de las víctimas, los testigos y otras personas, el orador dice que, en su análisis exhaustivo de los tratados y las instituciones pertinentes, el Relator Especial podría haber examinado en mayor profundidad la práctica de la Corte Penal Internacional. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también podría ser de utilidad. La participación de las víctimas y los testigos en el proceso penal podría facilitar las actuaciones, proporcionar cierta satisfacción a las víctimas y sus familiares y dar mayor legitimidad al proceso. El examen de la cuestión por el Relator Especial en su tercer informe está bien fundamentado, y el proyecto de artículo 14 propuesto es un buen texto que debería remitirse al Comité de Redacción. Es preciso tener en cuenta los posibles cambios recomendados por Amnistía Internacional para reforzar y ampliar el alcance de la protección y la indemnización. En cuanto al capítulo V, sobre la relación con los tribunales penales internacionales competentes, el orador suscribe el análisis del Relator Especial que figura en los párrafos 203 y siguientes del informe con respecto a la importancia de evitar un texto general que pueda debilitar el proyecto de artículos. Por tanto, apoya el texto del proyecto de artículo 15.

65. El orador también apoya el texto del proyecto de artículo 16, que prohíbe toda cláusula que autorice excepciones a las obligaciones impuestas a los Estados federales. No obstante, podría interpretarse que el párrafo 208 del informe abre la posibilidad de formular reservas a ese artículo. En el capítulo X, relativo a las cláusulas finales, el Relator Especial, aunque parece neutral sobre las opciones posibles, en realidad se inclina por no incluir una cláusula sobre las reservas. El orador cree que ello sería un grave error. En el siglo XXI, cuando se están realizando esfuerzos para ampliar el alcance de la prohibición y represión de crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, cabe preguntarse por el objeto de una convención que deje la puerta abierta a reservas de todo tipo. Por tanto, el orador es partidario de un proyecto de artículo que las prohíba.

66. Con respecto al capítulo VII del informe, el orador aprecia el útil examen de los mecanismos de vigilancia existentes y posibles que contiene. El Relator Especial formula observaciones pertinentes sobre los factores que pueden influir en la elección de un determinado mecanismo, haciendo especial hincapié en la disponibilidad de recursos y la posible relación con los mecanismos existentes. El orador apoya la sugerencia de crear un mecanismo de vigilancia para una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad al mismo tiempo que para la

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Si bien entiende que podría ser necesario aplazar el examen de esa cuestión, está convencido de que una futura convención no cumpliría su objetivo si no se prevén los medios para vigilar su cumplimiento y alertar a tiempo de las situaciones que sean motivo de preocupación. A ese respecto, hace suyas las observaciones del Sr. Hmoud. La convención debe ser un instrumento vivo que ofrezca canales de comunicación con los órganos competentes que se ocupan de las situaciones graves en las que graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario pueden degenerar en crímenes de lesa humanidad. Por supuesto, se debe evitar toda duplicación con otros órganos y estructuras ambiciosas. El mecanismo y la estructura escogidos podrían, de ser posible, funcionar bajo la égida de una organización multilateral existente.

67. En cuanto al capítulo VIII, relativo a las cuestiones pendientes, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario incluir una disposición específica que tipifique el encubrimiento de un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, no comparte la opinión del Relator Especial sobre la inmunidad. Es lamentable que, en su análisis de la cuestión, el Relator Especial no haya tenido debidamente en cuenta dos importantes textos, elaborados por la Comisión a petición de la Asamblea General, que prácticamente dieron inicio a una nueva etapa en el derecho penal internacional. El primero es el de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)<sup>60</sup>, cuyo principio III establece que «[e]l hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional». El segundo es el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad<sup>61</sup>, cuyo artículo 7 establece que «[e]l carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, incluso si actuó como Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximirá de responsabilidad criminal ni atenuará su castigo»<sup>62</sup>. El artículo 8, por su parte, establece que, «[s]in perjuicio de la jurisdicción de un tribunal penal internacional»<sup>63</sup>, cada Estado parte tiene la obligación de establecer su jurisdicción sobre los crímenes previstos en el proyecto de código. Si bien entiende la necesidad de evitar un solapamiento con otros temas incluidos en el programa de la Comisión, en este caso no se trata de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, sino la obligación de cada Estado parte de establecer su competencia sobre todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y ejercer esa competencia con independencia del cargo oficial de esas personas. Una convención sobre los crímenes de lesa humanidad

<sup>60</sup> *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 97 a 127. Por lo que respecta a la versión en español, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.

<sup>61</sup> El proyecto de código aprobado por la Comisión en 1996 figura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pág. 29.

<sup>63</sup> *Ibid.*, pág. 30.

no debe contener ninguna disposición que pueda interpretarse en el sentido de que acepta, ni siquiera implícitamente, una exención de responsabilidad en razón del cargo oficial, ya que ello abriría la puerta a la impunidad, menoscabaría la credibilidad de la convención y sería perjudicial para la Corte Penal Internacional. Por consiguiente, el orador cree, como otros miembros, que la Comisión podría estudiar la inclusión de una disposición análoga al artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Las amnistías, cuya concesión suscita controversia, no deberían estar autorizadas en el caso de los crímenes de lesa humanidad u otros crímenes más graves según el derecho internacional. Con sujeción a las observaciones que ha hecho, el orador es partidario de la remisión de los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

68. La Sra. LEHTO dice que desea sumarse a otros miembros para dar las gracias al Relator Especial por su completo tercer informe, que proporciona una sólida base para el debate de la Comisión. Si bien la extensión del informe ha suscitado observaciones, podría justificarse en la medida en que, para poder concluir rápidamente los trabajos sobre el tema, es preciso incluir todos los proyectos de artículo que quedan y cuestiones conexas que deben abordarse. La Comisión tiene un claro interés en llevar adelante rápidamente la cuestión de los crímenes de lesa humanidad por varias razones.

69. En primer lugar, el tema reviste gran importancia práctica. Una futura convención basada en el proyecto de artículos facilitaría la cooperación interestatal en materia penal a fin de garantizar la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. También ofrecería herramientas prácticas para la aplicación del principio de complementariedad previsto en el Estatuto de Roma. En segundo lugar, la necesidad urgente de una convención de esta índole ha sido ampliamente reconocida, y los Gobiernos, las organizaciones internacionales, los órganos de tratados, las organizaciones de la sociedad civil y los expertos están siguiendo con gran interés la labor de la Comisión sobre el tema. En tercer lugar, habida cuenta de que probablemente ya se han examinado las cuestiones más delicadas en relación con los proyectos de artículo que figuran en el segundo informe del Relator Especial<sup>64</sup>, y que lo que queda consiste, en gran medida, en disposiciones estándar para las que existen numerosos precedentes, no habría sido conveniente elaborar dos informes para examinarlos en dos años sucesivos. Por ello, resulta encomiable la ambición del Relator Especial de completar la primera lectura en el actual período de sesiones.

70. La oradora no quiere decir que el proyecto de artículos no deba examinarse cuidadosamente, pero debe recordarse que la red de convenciones de derecho penal internacional ha aumentado en los últimos tres decenios hasta convertirse en un importante régimen de derecho. La mayoría de esos instrumentos contienen disposiciones estándar y formulaciones cuyo contenido es, en sustancia, similar. Los procedimientos de extradición y asistencia judicial recíproca, en particular, se han desarrollado y perfeccionado de esa manera por acumulación

progresiva. Por supuesto, ello no impide a la Comisión modificar y mejorar el texto del proyecto de artículos, y debe esforzarse por lograr el mejor resultado posible.

71. En cuanto a la metodología, la oradora considera que es apropiado referirse a las convenciones de derecho penal pertinentes y utilizar, con las modificaciones necesarias, las disposiciones y formulaciones que mejor sirvan a los fines del proyecto de artículos. Si bien la inclusión de ejemplos de la práctica de los Estados en los comentarios, como han propuesto algunos miembros, sería útil, la oradora no ve la necesidad de un análisis en profundidad de la práctica de los Estados.

72. En lo que respecta a los proyectos de artículo propuestos en el informe, la oradora dice que, aunque se ha señalado que los proyectos de artículo 11 y 13, en particular, se han inspirado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cabe señalar que muchos de sus párrafos son disposiciones estándar que figuran en otras convenciones. La oradora está de acuerdo con el Relator Especial en que no hay motivos para incluir un requisito de doble incriminación en el proyecto de artículo 11 y suscribe la afirmación, en el párrafo 32 del informe, de que cuando un Estado envía una solicitud de extradición a otro Estado por un delito mencionado en el proyecto de artículo 5, ese delito debe estar tipificado en ambos Estados, de modo que el criterio de la doble incriminación «se cumple automáticamente». Se ha propuesto que, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 11, se haga referencia a los delitos sustantivos enunciados en el proyecto de artículo 3 y no a las modalidades de responsabilidad previstas en el proyecto de artículo 5. Si bien es cierto que los párrafos 1, 2, 3, 7 y 8 del proyecto de artículo 11 deben hacer referencia al proyecto de artículo 3, es discutible que deban remitir exclusivamente a ese proyecto de artículo.

73. En las convenciones vigentes, como el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y el Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo, las normas de extradición contienen referencias a delitos sustantivos y delitos accesorios, mientras que en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se habla simplemente del «delito». Aunque puede haber otras convenciones en las que únicamente se hace referencia a un tipo de delitos, al remitir tanto al proyecto de artículo 3 como al proyecto de artículo 5, la Comisión puede asegurarse de no dejar margen alguno a interpretaciones contradictorias.

74. Dada la muy grave naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, y siguiendo el enfoque adoptado en las últimas convenciones de derecho penal de las Naciones Unidas que se ocupan de los delitos graves, la oradora apoya la exclusión de la excepción de delito político del párrafo 2 del proyecto de artículo 11. Al mismo tiempo, es evidente que, conforme a la práctica actual, la prohibición de la excepción de delito político debe tener como corolario la denominada cláusula de no discriminación que protege a la persona cuya extradición se pide de la persecución.

<sup>64</sup> Anuario... 2016, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/690.

75. La oradora también cree que hay motivos para reconsiderar la formulación de la cláusula de no discriminación incluida en el párrafo 11 del proyecto de artículo 11, ya que la lista de motivos prohibidos se remonta varios decenios y puede no incluir todos los motivos inadmisibles reconocidos en el derecho internacional moderno. Por consiguiente, apoya la propuesta del Relator Especial de añadir las palabras «o pertenencia a un determinado grupo social» o una fórmula similar. Podrá acordarse el texto más adecuado en el Comité de Redacción. En su opinión, la referencia al derecho nacional en el párrafo 6 del proyecto de artículo 11 es demasiado general, ya que permite a los Estados denegar la extradición por motivos que no son apropiados en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Podría ser útil incluir en ese párrafo una referencia general a las condiciones que se consideran inaceptables como motivos de denegación y enumerarlas en el comentario. También podría mencionarse la existencia de la pena de muerte como motivo de denegación reconocido en muchas jurisdicciones.

76. La oradora apoya plenamente la inclusión del principio de no devolución como proyecto de artículo 12. No obstante, sería conveniente examinar con más detenimiento si ese principio debe aplicarse únicamente a los crímenes de lesa humanidad o también a otras violaciones graves de los derechos humanos. Está de acuerdo en que pueden suprimirse las referencias al territorio de los dos párrafos del proyecto de artículo y mencionar solo la jurisdicción.

77. Es cierto que el proyecto de artículo 13 destaca por el grado de detalle de su contenido. Al mismo tiempo, sus disposiciones ofrecen herramientas útiles a los Estados que deseen ejercer su jurisdicción respecto de los delitos de lesa humanidad. Si bien podría ser necesario simplificarlo en cierta medida, la oradora advierte contra cualquier cambio radical. La cuestión de si las normas detalladas deben figurar en un anexo de la convención es algo totalmente distinto que, a juicio de la oradora, debe estudiarse.

78. El proyecto de artículo 14 es coherente con la evolución reciente del derecho penal internacional, que refleja una creciente preocupación por la situación de las víctimas de delitos violentos y la seguridad de los testigos. Para citar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, «los Estados tienen la responsabilidad de respetar los derechos fundamentales de las víctimas, prestarles asistencia según sus necesidades especiales y protegerlas para que no sufran mayores daños. Todos los sistemas de justicia penal tienen la obligación de establecer procedimientos que prevean medidas de protección de las personas cuya cooperación con el sistema de justicia penal en una investigación o un enjuiciamiento las exponga, a ellas o a sus allegados, al riesgo de sufrir un grave daño físico o emocional»<sup>65</sup>. Por lo tanto, la oradora desea felicitar al Relator Especial por incluir a las víctimas, los testigos y otras personas en la disposición.

<sup>65</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, «Victim assistance and witness protection», que puede consultarse en: [www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/witness-protection.html](http://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/witness-protection.html) (en inglés únicamente).

79. La oradora propone que el texto del proyecto de artículo 14 se ajuste en mayor medida al de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en primer lugar, a su artículo 24, párrafo 1, que contiene una definición de «víctima» a los efectos de la Convención que incluye toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Como ha señalado otro miembro, existe el riesgo de que, al permitir que sean los Estados los que decidan quién debe recibir protección, se propicie la utilización de definiciones muy limitadas o la adopción de políticas selectivas que excluyan a determinados grupos y den prioridad a otros. La oradora también propone armonizar el párrafo 1 *a* del proyecto de artículo 14 con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, que establece la obligación de investigar las denuncias. En cuanto al párrafo 1 *b* del proyecto de artículo 14, apoya la propuesta de que se prevean medidas más amplias para proteger el bienestar psicológico, la vida privada y la dignidad de las víctimas y los testigos. También está de acuerdo con la opinión de que es importante prestar especial atención a la protección de las víctimas de la violencia sexual y de género y los niños víctimas de crímenes internacionales, ya que ambos grupos están en una situación particularmente vulnerable.

80. En lo que respecta al párrafo 3 del proyecto de artículo 14, los párrafos 4 y 5 del artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas contienen disposiciones de utilidad sobre las reparaciones, incluidas las indemnizaciones, que podrían ayudar a abordar algunas de las cuestiones planteadas en el debate. El párrafo 4 del artículo 24 estipula que «[l]os Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada»; mientras que el párrafo 5 contiene una lista de las diferentes modalidades de reparación que se pueden conceder en su caso, y aclara que el derecho a la reparación comprende todos los daños materiales y morales.

81. La oradora apoya el proyecto de artículo 15, así como la propuesta de aclarar, en el comentario correspondiente, que los tribunales penales internacionales competentes deben cumplir determinados criterios fundamentales, que constituirían una salvaguardia contra las futuras «entidades desconocidas» mencionadas por un miembro. También apoya el proyecto de artículo 16 y valora el análisis exhaustivo de los mecanismos de vigilancia contenido en el capítulo VII del informe. No estaría de más que el Relator Especial manifieste su preferencia a ese respecto o proponga una cláusula tipo, como ha hecho en el caso de las reservas en el capítulo X. La oradora apoya la inclusión del proyecto de artículo 17 y considera útil la propuesta de reforzar los argumentos a favor del arreglo judicial.

82. En cuanto al capítulo VIII del informe, la oradora está de acuerdo con la propuesta de no abordar el encubrimiento o la inmunidad en el proyecto de artículos por las razones invocadas por el Relator Especial, pero apoya la propuesta de incluir una disposición sobre la obligación de los Estados partes de ejercer su competencia respecto de todas las personas que se encuentren bajo

su jurisdicción, con independencia de su cargo oficial. La cuestión de la amnistía, por su parte, requiere mayor reflexión.

83. En lo que respecta al capítulo IX, la oradora celebra que el proyecto de preámbulo no sea demasiado extenso y conviene en que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma son claros modelos a seguir. No obstante, también tiene reservas acerca de la inclusión de los dos últimos párrafos, relativos a la amenaza o el uso de la fuerza y a la intervención en un conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado. No queda clara la relación de esos párrafos con el contenido del proyecto de artículos como parte dispositiva de una futura convención. La oradora también agradecería que se incluyera una referencia al Estatuto de Roma en el preámbulo.

84. El análisis de las reservas en el capítulo X, acompañado de una disposición tipo, será útil para los Estados si inician negociaciones sobre la base del proyecto de artículos. No obstante, la oradora no comparte el escepticismo del Relator Especial sobre la prohibición de las reservas. El Estatuto de Roma es, en ese sentido, un modelo apropiado para una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, pero la oradora acoge con satisfacción las numerosas salvaguardias que el Relator Especial ha incluido en su cláusula tipo. En conclusión, la oradora es partidaria de remitir los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

85. El Sr. AL-MARRI dice que desea expresar su agradecimiento al Relator Especial por su completo tercer informe, que aborda varias cuestiones fundamentales y contiene excelentes propuestas de proyectos de artículo.

86. Por haber presidido la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el orador es muy consciente de la relación, subrayada por el Relator Especial, entre la Convención y el proyecto de artículos, en particular en lo que respecta a la extradición y la asistencia judicial recíproca. De hecho, el proyecto de artículo relativo a la extradición se basa en gran medida en el artículo 44 de dicha Convención.

87. El orador considera fundamental reforzar la cooperación internacional a fin de acelerar el enjuiciamiento de los autores de crímenes de lesa humanidad. Acoge con satisfacción la referencia que se hace en el informe a la excepción de delito político, prevista también en el artículo 44 de la Convención.

88. Como fiscal con experiencia en la lucha contra los delitos graves, el orador valora especialmente las disposiciones que figuran en el informe, y, como abogado especializado en la lucha contra la corrupción, está agradecido a las Naciones Unidas y otros actores por los importantes recursos humanos y financieros que han dedicado al fomento de la capacidad en los países que más lo necesitan.

89. El orador coincide con el Relator Especial en que no es necesario incluir un requisito de doble incriminación en el proyecto de artículo sobre la extradición. Además, si bien es útil aprovechar la experiencia adquirida en

la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la distinta naturaleza de la corrupción y los crímenes de lesa humanidad hace necesario limitar el recurso a las disposiciones de la Convención, como reconoce el Relator Especial.

90. Dado que la aprobación de solicitudes de extradición y la prestación de asistencia judicial recíproca dependen en gran medida de la voluntad política, las consideraciones de orden político son un factor importante y deben tenerse en cuenta. La cuestión de la no devolución es complicada, y el orador insta a la Comisión a reconsiderar el proyecto de artículo 12 para garantizar su compatibilidad con el proyecto de artículo 11.

91. El proyecto de artículo 17, sobre el arreglo de controversias entre los Estados, es algo prematuro y debe examinarse más adelante. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto de artículos debe ultimarse en breve y, pese a lo complicado de los plazos, espera que pueda completarse la primera lectura en el actual período de sesiones.

92. Los crímenes de lesa humanidad deben considerarse en relación con otros delitos graves, y la Comisión debe ofrecer orientación a los Estados u otros actores que puedan mostrarse reacios a castigar a los autores de esos crímenes. Por último, el orador considera que, por el momento, la Comisión debe centrarse en reforzar la jurisdicción territorial, y no la universal.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 3352ª SESIÓN

*Viernes 5 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sr. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

**Crímenes de lesa humanidad (continuación)**  
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen del tercer informe del Relator Especial sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/704).